



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** No Tiene en Cuenta Notificaciones  
Notificación por Conducta Concluyente  
Admite Llamamiento en Garantía  
Requiere Parte Actora

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil

**Demandante:** Marien Danitza Rodríguez Prada

**Demandados:** Jaime Castañeda Castaño y Otros

**Radicado:** 63001-31-03-003-2020-00039-00

**Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado del extremo activo allegó al plenario las certificaciones relativas al envío de la notificación personal a los demandados Yamile Pinilla Olarte y Jaime Castañeda Castaño a través de correo físico. Aportó además prueba de envío de la notificación por medio digital a Allianz Seguros S.A.

Revisada dicha actuación estima el despacho que no podrá ser tenida en cuenta; en el caso de los demandados cuyo enteramiento se dice haber surtido en forma física únicamente aportó la certificación de la empresa de correo autorizado, sin evidencia de la remisión de la citación.

Se precisa que cuando se trata de destinos físicos la normativa aplicable corresponde a los artículos 291 y 292 del C.G.P, por manera que es indispensable que la parte interesada en la notificación aporte al despacho la convocatoria inicial para notificación personal y si es del caso el posterior aviso, piezas que no allegó el memorialista.

En lo tocante a la persona jurídica demandada si bien acercó la prueba de envío a su canal digital de notificaciones, no aportó el competente acuse de recibo, el cual es necesario para efectos del cómputo de términos tal como quedó descrito en Sentencia C420

de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, las notificaciones aportadas por la parte demandante no serán tenidas en cuenta.

Al margen de lo anterior, se tiene que las demandadas Yamile Pinilla Olarte y Allianz Seguros S.A otorgaron poderes a profesionales del derecho, quienes además remitieron escritos de contestación de la demanda.

En efecto, Yamile Pinilla Olarte a través de apoderada judicial remitió contestación de la demanda que involucra excepciones de fondo, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía.

En orden a resolver, estima el despacho que hay lugar a tener notificada por conducta concluyente a la prenombrada ciudadana, así como a tener en cuenta su escrito de contestación de la demanda, pues de su estudio se concluye que se atempera a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P.

Respecto de sus defensas, se correrá traslado una vez se integre el contradictorio. No hay lugar a prescindir de tal traslado a causa de que si bien figura una remisión del escrito a su contendor, lo cierto es que el correo destinatario no corresponde al del apoderado del extremo activo ya que existe una imprecisión en el dominio del mismo al indicarse como “gmail”, siendo lo correcto “Hotmail”.

Abordando la solicitud de llamamiento en garantía se tiene que la misma reúne los requisitos dispuestos en los artículos 64 y 65 del C.G.P, por lo que procede su admisión. La notificación de la entidad llamada en garantía se surtirá por estado a causa

de que la misma tiene la calidad de parte en el asunto, ello conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Verificada la tarjeta profesional de la apoderada constituida por la demandada que se viene tratando se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA, por lo que se abre paso el reconocimiento de personería para actuar.

Respecto de la actuación desplegada por Allianz Seguros S.A hay lugar a tenerla notificada por conducta concluyente y tener en cuenta su escrito de contestación de la demanda, el cual reúne los requisitos consignados en el artículo 96 del C.G.P, razón por la que será tenido en cuenta.

Con fundamento en lo reglado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado por secretaría de las excepciones de fondo invocadas por Allianz Seguros S.A habida cuenta que su apoderado remitió la pieza comentada al canal digital del apoderado de la parte demandante.

Verificada la tarjeta profesional del gestor judicial de la persona jurídica aludida se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA, por lo que es del caso reconocerle personería para actuar.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante a efectos de que agote la notificación del único demandado pendiente por enterar, esto es Jaime Castañeda Castaño, advirtiéndole que deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P al ser un destino físico el lugar donde se remitirá la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR las notificaciones allegadas por la parte demandante.

**SEGUNDO:** TENER notificada por conducta concluyente a la demandada Yamile Pinilla Olarte. Téngase en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

**TERCERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza la demandada Yamile Pinilla Olarte a Allianz Seguros S.A.

Notifíquese esta decisión a la entidad convocada por estado, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada Yamile Pinilla Olarte a la abogada Laura Juliana Palacio Ramírez.

**QUINTO:** TENER notificada por conducta concluyente a Allianz Seguros S.A. Téngase en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

**SEXTO:** PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de fondo invocadas por Allianz Seguros S.A.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en representación de Allianz Seguros S.A al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación del demandado Jaime Castañeda Castaño.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

[Estado # 054 del 26-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3cf4ca3615601f45faeefa40b5c7ee1dc94d09978b2caead001a30ec503b2c**

Documento generado en 25/04/2022 05:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>